TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEV-JDC-137/2021.

ACTORA: MARÍA SARA MEDINA HERNÁNDEZ.

ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE: PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PAN.[1]

MAGISTRADA PONENTE: TANIA CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ÁNGEL NOGUERÓN HERNÁNDEZ.

COLABORÓ: JESÚS HERRERA CARO.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, trece de abril de dos mil veintiuno.[2]

R e s o l u c i ó n que dicta el Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz[3], en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano[4], promovido por María Sara Medina Hernández, por su propio derecho y en su carácter de militante del PAN, en contra de las providencias tomadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN.

---

[1] En adelante PAN.
[2] En lo subsecuente todas las fechas se referirán al año dos mil veintiuno, salvo aclaración en contrario.
[3] En lo subsecuente, todas las autoridades se referirán al Estado de Veracruz.
[4] En lo sucesivo juicio ciudadano.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN 2
ANTECEDENTES 2
I. Contexto. 2
II. Del presente juicio ciudadano. 5
CONSIDERANDOS 6
PANMERO. Competencia. 6
SEG UNDOImprocedencia. 7
TERCERO. Reencauzamiento. 17
RESUELVE: 24

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal Electoral estima improcedente el presente medio de impugnación y ordena **reencauzarlo** a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PAN, para que, conforme a los estatutos del citado partido político, sustancie y resuelva el presente medio de impugnación, en términos de lo razonado en esta resolución.

ANTECEDENTES

I. Contexto.

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del OPLEV[5] declaró el inicio del Proceso Electoral 2020-2021 en el Estado de Veracruz, para la renovación de las diputaciones y cargos edilicios de los Ayuntamientos.

[5] Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

2. **Procesos Internos**. De conformidad con el calendario aprobado por el OPLEV, el periodo para la realización de los procesos internos de selección de candidaturas de los partidos políticos es del diecisiete de enero al veintiocho de marzo.

3. **Convocatoria**. En fecha cinco de enero, la Comisión Organizadora Electoral del PAN publicó la Convocatoria para participar en el proceso interno de selección de candidaturas para conformar planillas de las y los integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Veracruz, que registrará el PAN con motivo del Proceso Electoral Local 2020-2021.

4. **Sesión del Consejo Estatal del PAN para la Autorización de coalición**. En sesión extraordinaria del Consejo Estatal del PAN de veintiocho de diciembre de dos mil veinte, autorizó por mayoría de votos a la Comisión Permanente Estatal para suscribir convenios de Coalición con otros partidos políticos, a excepción del partido político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA).

5. **Sesión de la Comisión Permanente para la autorización de Convenio de Colación**. En Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN de dieciocho de enero, se autorizó al Presidente de la Comisión, para que suscriba el Convenio de Coalición con el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática para el Proceso Electoral 2020-2021.

6. **Providencia CEN para la aprobación del Convenio**. En veintisiete de enero, el Comité Ejecutivo Nacional del PAN, publicó las Providencias que aprueban el Convenio de

Coalición con los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática en Veracruz, para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021; además autorizó a la Comisión Permanente del Consejo Estatal a través de su Presidente, para celebrar y suscribir el Convenio de Coalición electoral, el registro correspondiente ante la autoridad electoral competente, así como la postulación y registro de candidaturas pertinentes.

7. **Presentación del convenio ante OPLEV**. El veintiocho de enero, los Presidentes de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, presentaron la solicitud de Convenio de Coalición para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

8. **Aprobación del convenio de Coalición**. El seis de febrero, el Consejo General del OPLEV, aprobó la procedencia de la solicitud de registro de los Convenios de la Coalición "Veracruz Va" para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

9. **Sesión de la Comisión Permanente Estatal del PAN Veracruz**. En sesión de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN, el treinta y uno de marzo, se aprobó la modificación a los Convenios de Coalición "Veracruz Va" para Municipios, así como el de Diputados y Diputadas para el Proceso Electoral 2020-2021.

10. **Emisión del acto impugnado**.- El treinta y uno de marzo el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN emitió las providencias tomadas en uso de la facultad conferida por el artículo 57, inciso j), de los Estatutos

Generales del PAN, mediante las cuales se aprueba la modificación al Convenio de Coalición del PAN con los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/310/2021.

II. Del presente Juicio Ciudadano.

11. Presentación de la demanda. El cinco de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el escrito de impugnación promovido por la ciudadana María Sara Medina Hernández, por su propio derecho y como militante del PAN, en contra de las providencias tomadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN.

12. Integración y turno. El seis de abril, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar en el libro de gobierno el expediente **TEV-JDC-137/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada **Tania Celina Vásquez Muñoz**, a efecto de llevar a cabo la revisión de las constancias y, en su caso, la emisión de los requerimientos de información y documentación necesaria para elaborar el proyecto de sentencia y someterlo a consideración del Pleno del Tribunal Electoral.

13. Asimismo, mediante el referido acuerdo, se requirió al órgano partidista responsable para que remitiera el informe circunstanciado y diera el trámite legal correspondiente, y posteriormente, remitieran las constancias respectivas a este Tribunal Electoral, sin que se haya recibido ninguna

constancia hasta el momento en que se resuelve el presente asunto.

14. Radicación. El ocho de abril, la Magistrada Instructora emitió acuerdo de radiación del presente expediente, en la Ponencia a su cargo y requirió a la parte actora para que señalara domicilio en esta ciudad donde oír y recibir notificaciones.

15. Certificación. El doce de abril, la Secretaría de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional hizo constar y certificó que la actora no dio cumplimiento al requerimiento de señalar domicilio en esta ciudad donde oír y recibir notificaciones.

16. Cita a sesión. En su oportunidad, se citó a las partes a la sesión pública prevista en el artículo 372 del Código Electoral, efecto de someter a discusión y en su caso aprobación del proyecto de resolución, lo que ahora se hace mediante los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia.

17. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado, 349, fracción III, 354, 401, 402, fracción VI y 404, del Código Electoral local, así como los numerales 5 y 6, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

18. Esto, por tratarse de un Juicio Ciudadano, promovido por María Sara Medina Hernández, en contra de las providencias

tomadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN.

SEGUNDO. Improcedencia.

19. En el presente juicio, no se justifica que este Órgano Jurisdiccional conozca del asunto, en atención a que el agotamiento de la instancia partidista no trae como consecuencia la merma o extinción de la pretensión de la parte actora, como se explica enseguida.

20. Al respecto, los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia, es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme a lo dispuesto por los artículos 377 y 378 del Código Electoral local, así como, en el artículo 145 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

21. Conforme a lo dispuesto por los artículos 377 y 378 del Código Electoral, así como, en el artículo 126 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, el estudio de las causales de improcedencia del juicio, constituye una cuestión de previo y especial pronunciamiento, pues de resultar fundada alguna de ellas, hace innecesario el análisis del resto de los planteamientos de la demanda y del Juicio Ciudadano.

22. Al respecto, este Tribunal Electoral ha sostenido que para la procedencia de cualquier medio de impugnación previsto en el Código Electoral, es necesario que el acto o

resolución reclamada, revista las características de definitividad y firmeza.

23. Lo anterior, toda vez que el artículo 377, del Código Electoral prevé la improcedencia de un medio de impugnación, entre otros casos, cuando la misma derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

24. Al efecto, el artículo 402, último párrafo, del invocado Código Electoral, previene la satisfacción obligada de definitividad y firmeza de los actos reclamados, al indicar que este tipo de juicio solo será procedente cuando la parte actora haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

25. De dicho precepto, se advierte que el Juicio Ciudadano, será improcedente cuando se inobserve el principio de definitividad, esto es, cuando no se agoten las instancias previas establecidas en la normatividad respectiva, en las que se pueda modificar, revocar o anular el acto impugnado.

26. Lo que guarda congruencia con lo previsto por el artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[6] en el sentido de que, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción de un Tribunal por violaciones a sus derechos político-electorales, con motivo de actos u omisiones del partido político al que se encuentre afiliado, tiene la obligación de agotar, previamente, las

[6] En adelante también se referirá como Constitución Federal.

instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

27. Ya que el cumplimiento de la obligación de agotar la cadena impugnativa, tiene como presupuesto que los procedimientos previstos para la solución de conflictos establecidos en la normatividad de los institutos políticos, cumplan con los principios fundamentales del debido proceso legal, de modo que éstos sean efectivos para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones que se hayan cometido con el acto o resolución que se combata, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional.

28. Así, en materia de institutos políticos, acorde a lo previsto en los numerales 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2, 23, inciso c); 34, 39 párrafo primero, inciso j); 43, párrafo 1, inciso e); 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos,[7] se establece que, los partidos políticos deben regular los procedimientos que incluyan los mecanismos de solución de controversias sobre asuntos internos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes y que sólo una vez que se agoten, podrán acudir a los Tribunales Electorales.

29. Tales características de definitividad y firmeza se traducen en la necesidad de que el acto que se combate ya no sea susceptible de modificación o reparación previa alguna, o bien, que requiera la obligada intervención posterior de algún órgano diverso para que adquiera tales calidades, a través de

[7] Misma que en adelante será referida también como LGPP; y que de acuerdo a su artículo 1, es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, teniendo como objeto, entre otros, regular lo relativo a los mecanismos de justicia intrapartidaria aplicables a los partidos políticos nacionales y locales.

algún procedimiento o instancia, que se encuentre previsto en la legislación aplicable o en la normativa interna de un partido.

30. En esa tesitura, sólo satisfechos los requisitos de definitividad y firmeza, el interesado estará en aptitud jurídica de ejercer la correspondiente acción impugnativa ante este Tribunal Electoral, para defender el derecho político-electoral presuntamente violado en su perjuicio.

31. En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[8], ha sostenido que la definitividad y firmeza constituyen un solo requisito que además resulta aplicable a todos los juicios y recursos en la materia, entre ellos, el Juicio Ciudadano, aspecto recogido en su jurisprudencia 37/2002, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACION ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.**"[9]

32. Mientras que la excepción a la citada regla, consiste en que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una **amenaza** seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces, debe considerarse que el acto impugnado es definitivo y firme.

---

[8] En adelante Sala Superior del TEPJF.
[9] Consultable en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=37/2002&tpoBusqueda=S&sWord=37/2002.

33. Esas condiciones, extinguen la carga procesal de agotar la cadena impugnativa y, por tanto, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad para conocer del asunto bajo la figura jurídica *per saltum* o salto de instancia, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del TEPJF en la jurisprudencia 9/2001 de rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**".[10]

34. Asimismo, los supuestos que, excepcionalmente, posibilitan a las y los justiciables acudir ante este Órgano Jurisdiccional sin agotar la instancia anterior, de forma enunciativa y no limitativa consisten, entre otros, en que:

> **a)** Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa local o interna de los partidos políticos no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;
>
> **b)** No esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores;
>
> **c)** No se respeten formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente;
>
> **d)** Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados;
>
> **e)** El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda generar una merma

[10] Consultable en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2001&tpoBusqueda=S&sWord=9/2001.

sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar la afectación material o jurídica de imposible reparación.

35. Por cuanto hace a los requisitos que deben cumplirse para la actualización de la figura de salto de instancia, se tienen los siguientes:

a) En caso de que se haya promovido el medio de impugnación partidista correspondiente, el promovente se desista de esa instancia, siempre y cuando lo haya hecho con anterioridad a su resolución y no exista el tiempo necesario para agotar la cadena impugnativa.

b) Cuando se pretenda acudir vía *per saltum* al órgano jurisdiccional especializado, una vez desistido del medio de impugnación ordinario, la demanda por la que se promueva el juicio o recurso electoral, se debe presentar ante la autoridad que emitió el acto o resolución originalmente impugnado, o bien, ante el órgano al que compete conocer del medio de impugnación ordinario del cual desiste.

c) Si no se ha promovido el medio de impugnación local o partidista que corresponda, es necesario que la demanda por la cual se promueva el juicio o recurso electoral, sea presentada en el plazo previsto para la promoción del medio de impugnación local partidista.

36. En el caso, la actora viene controvirtiendo las providencias tomadas por el Presidente Nacional del PAN, en uso de la facultad conferida por el artículo 57, inciso j), de los estatutos Generales del PAN, mediante las cuales se aprueba la modificación al Convenio de Coalición del PAN con los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2020-2021,

de acuerdo con la información contenida en el documento identificado como SG/310/2021.

37. Lo anterior, porque considera que le causa agravio, que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN haya emitido las providencias, sin tomar en cuenta que la Comisión Permanente del Consejo Estatal haya extralimitado sus funciones y atribuciones conferidas por los Estatutos Generales y Reglamentos, aprobando según su dicho, ilegalmente la modificación al Convenio de Coalición, siendo facultad única y exclusiva del Consejo Estatal; en tal sentido, al haber inobservado tal situación en las providencias contenida en el documento identificado como SG/310/2021, es claro que las mismas adolecen de legalidad.

38. Por otra parte, la actora refiere que le causa agravio que la responsable, a través de las providencias, haya autorizado la modificación al Convenio de Coalición primigenio, sin observar que la modificación efectuada por la Comisión Permanente Estatal no contaba con la autorización del Consejo Estatal del Partido, tal y como lo establecen los Estatutos y Reglamentación Interna de dicho instituto político; de ahí que la providencia impugnada resulte ilegal y contrario al orden jurídico que rige la materia electoral.

39. Ahora bien, para justificar la procedencia del Juicio Ciudadano *per saltum* (salto de instancia) [11] ante este Tribunal Electoral, expone que el dos de abril del año en curso, inició el periodo de registro de candidaturas ante el OPLEV; por

[11] "Per saltum" significa que el recurso que se interpone ante un Tribunal Superior sin que se haya pasado por instancias intermedias. Diccionario panhispánico del español jurídico visible en la liga https://dpej.rae.es/lema/recurso-per-saltum.

ende, resulta substancial que este Tribunal Electoral se pronuncie, antes que se agote el periodo de registro contemplado a los partidos políticos, ya que, registrar fuera de dichos plazos, traería como consecuencias que se puedan dejar de postular formulas en los municipios que se planteó la modificación.

40. Por lo que su pretensión principal consiste en que este Órgano Jurisdiccional se pronuncie respecto de la legalidad del acto reclamado.

41. No obstante, a juicio de este Tribunal Electoral, esto no es así, ya que, por el contrario, corresponde a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PAN, pronunciarse al respecto.

42. En ese sentido, se advierte que la actora, previo a acudir a esta instancia jurisdiccional, como acontece en el caso, debió agotar el medio intrapartidario de solución de conflictos previsto en las normas internas de su partido.

43. De tal manera, que para este Tribunal Electoral, no se agotó el principio de definitividad para conocer de manera directa la impugnación de mérito, dado que de la naturaleza del acto impugnado como de las constancias que integran el presente expediente, no se advierte que se actualice algún supuesto que amerite conocer directamente el asunto; por el contrario, existe un órgano partidista constituido debidamente y una vía idónea y eficaz para resolver al interior del partido, la controversia planteada por la promovente para la plena restitución del derecho que aduce le fue vulnerado; dicho órgano interno es la Comisión de Justicia de ese instituto

político, y el medio correspondiente, el juicio de inconformidad, en términos del artículo 89 de los Estatutos del citado partido político.

44. Asimismo, toda controversia relacionada con los asuntos internos de los partidos políticos debe ser resuelta por los órganos establecidos en su normativa interna y una vez agotados los medios partidistas de defensa podrá acudir a los órganos jurisdiccionales electorales.

45. En consecuencia, este Tribunal Electoral estima que deviene improcedente el Juicio Ciudadano citado al rubro, pues como ya se dijo, la parte actora incumple con el principio de definitividad, al no haber agotado la instancia interna de su partido contra el acto que impugna.

46. De modo que, para estar en condiciones de atender adecuadamente la causa de pedir, resulta necesario el agotamiento de la cadena impugnativa, desde la instancia intrapartidista, a fin de respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones.

47. Por lo que, se considera que no se actualizan las condiciones para que proceda el salto de instancia, toda vez que no se advierte que el agotamiento del recurso partidista pueda mermar o extinguir los derechos involucrados en la presente controversia.

48. En primer lugar, este Órgano Jurisdiccional ha sostenido de manera reiterada que los actos intrapartidistas, por su propia naturaleza, son reparables. En otras palabras, la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino solo en aquellos derivados de

alguna disposición constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.

49. El criterio en cuestión se encuentra contenido *mutatis mutandis*, en la Jurisprudencia 45/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD"**,[12] así como en la Tesis XII/2001, de rubro **"PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES"**.[13]

50. Lo anterior es acorde con el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, que implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que ello sea acorde a los principios de orden democrático.

51. De ahí que no sea procedente conocer vía *per saltum* del asunto. En relación al caso que nos ocupa, al no haberse agotado la instancia intrapartidaria correspondiente, lo que se traduce en el incumplimiento del principio de definitividad, por lo que resulta **improcedente** conocer la controversia planteada en el presente juicio.

---

[12] Consultable en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=45/2010&tpoBusqueda=S&sWord=45/2010.
[13] Consultable en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XII/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XII/2001.

TERCERO. Reencauzamiento.

52. Ahora bien, ante la improcedencia del medio, lo ordinario sería desechar el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano intentado; sin embargo, esta determinación no debe tener repercusión en el derecho fundamental establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

53. Es decir, debe darse a los escritos respectivos el trámite que corresponda al medio impugnativo realmente procedente, lo que encuentra sustento en la Jurisprudencia 01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACION. EL ERROR EN LA ELECCION O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**",[14] y en la Jurisprudencia 12/2004 de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**".[15]

54. Ello, porque conforme al artículo 47, párrafo segundo, base VI, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2, 34 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos, al gozar de la libertad de auto-organización y autodeterminación, están facultados para emitir las normas que regulen su vida interna, lo que además los faculta para resolver los conflictos suscitados al interior de su partido.

---

[14] Consultable en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/97&tpoBusqueda=S&sWord=01/97.
[15] Consultable en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2004&tpoBusqueda=S&sWord=12/2004.

55. Lo anterior, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten la solución de conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia. Por tanto, cuando en la normativa interna no se prevea de manera específica un medio de impugnación para controvertir ciertas determinaciones partidistas, los partidos políticos deben implementar mecanismos para la solución de conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria, de forma independiente, objetiva e imparcial en la toma de sus decisiones, con lo cual se salvaguarda el derecho de la militancia de acceder a la justicia partidaria antes de acudir a las instancias jurisdiccionales y el de auto-organización de los partidos políticos, el anterior criterio encuentra su fundamento en la jurisprudencia 41/2016, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO".**[16]

56. Lo anterior, porque de acuerdo con las constancias que obran en el presente expediente, así como de la narrativa de su demanda primigenia, no se encuentra acreditado que la

[16] Jurisprudencia 41/2016, Quinta Época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 29 y 30.

accionante haya presentado algún medio de impugnación intrapartidario contra el acto que ahora controvierte.

57. En el caso, al advertirse de la normatividad interna que existen diversos medios de impugnación al que la recurrente debió acudir en primera instancia, por lo que, en aras de garantizar la autodeterminación de los partidos políticos, y dado que existe el tiempo necesario para que la autoridad partidaria se pronuncie conforme a derecho corresponda, lo procedente es reencauzarlo.

58. Lo anterior, sin prejuzgar sobre la procedencia del medio de impugnación partidista, de acuerdo con la Jurisprudencia 9/2012, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE"**.[17]

59. Similar criterio fue adoptado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los Juicios Ciudadanos identificados con las claves SX-JDC-304/2020 y SX-JDC-418/2020 y este Órgano Jurisdiccional también ha utilizado los mismos criterios en los expedientes TEV-JDC-78/2021 y TEV-JDC-98/2021.

60. En ese sentido, de conformidad con los Estatutos vigentes del PAN, en sus artículos 87, 88 y 89, la Comisión de Justicia de dicho partido conocerá:

[17] Consultable en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2012&tpoBusqueda=S&sWord=9/2012.

61. De las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidaturas ni tengan relación al proceso de renovación de órganos de dirección mediante Recurso de Reclamación.

62. Durante los procesos internos de selección de candidaturas, y hasta antes de la jornada electiva, las precandidaturas podrán interponer el Recurso de Queja.

63. Cuando se consideren violados los derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos contra actos emitidos por los órganos del Partido; exceptuando aquellos actos relativos al medio de impugnación referido en el punto que antecede.

64. De las impugnaciones en contra de los resultados y de la declaración de validez de los procesos internos de selección de candidaturas, así como de las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección, podrán recurrirse, mediante Juicio de Inconformidad.

65. En tanto que, de acuerdo con los artículos 119 y 120 de dichos Estatutos, la Comisión de Justicia del PAN, será el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos emitidos por los distintos órganos del partido, y el encargado de resolver las controversias suscitadas dentro de dicho instituto político.

66. Al contar dicha Comisión de Justicia con facultades, entre otras, para asumir atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos del partido político que precede; y resolver en única y definitiva instancia sobre las

impugnaciones que se presenten en términos del reglamento respectivo.

67. Lo anterior se robustece con la Jurisprudencia 3/2018, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: "**DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN".**

68. De lo que se concluye que el sistema integral de justicia electoral implica un modelo de control diferenciado de regularidad constitucional y legal que tiene como presupuesto el agotamiento de las instancias locales previas, en atención al principio de definitividad.

69. Por tanto, cuando se impugnen actos relacionados con la integración de los órganos internos, como es el caso del Consejo Estatal, es necesario que se agoten antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

70. Asimismo, encuentra aplicación la Jurisprudencia 15/2014, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: "**FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO".**

71. A partir de lo expuesto, este Tribunal Electoral considera que la impugnación presentada por la actora, debe reencauzase, para que la Comisión Nacional de Justicia

Partidaria del PAN, a través del medio que considere idóneo, conforme a su normatividad interna, emita la resolución que en derecho corresponda.

72. Dado que, el presente reencauzamiento al medio de impugnación intrapartidista, además de otorgar certeza en cuanto al curso legal que corresponde a toda inconformidad, contribuye con la finalidad de dotar de definitividad y eficacia al actual sistema integral de justicia electoral.

73. En ese contexto, se considera necesario dictar los siguientes efectos.

CUARTO. Efectos.

74. Se reencauza el presente medio de impugnación, para que, conforme a la normativa interna del PAN, a través de la Comisión de Nacional de Justicia Partidaria, resuelva sobre el acto impugnado, **en un plazo de tres días**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, tomando en cuenta la documentación que remita la responsable.

75. En el entendido que, en caso de incumplimiento, este Tribunal Electoral hará uso de las medidas de apremio previstas en el artículo 374 del Código Electoral.

76. Sin que lo ahora resuelto por este Tribunal Electoral, implique prejuzgar si se surten o no los requisitos de procedencia del medio impugnativo intrapartidista, ni sobre la pretensión del actor, pues ello corresponde determinarlo al órgano partidista competente de resolver la controversia.

77. Dictada la resolución que en derecho proceda, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PAN, deberá

notificarla inmediatamente al actor conforme a su normativa partidista.

78. Una vez que el referido órgano partidista dicte la resolución correspondiente y la notifique al actor, deberá hacerlo del conocimiento de este Tribunal Electoral dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, adjuntando copia certificada de las constancias que lo acrediten.

79. No es un obstáculo para arribar a la determinación anterior, el hecho de que no hayan llegado físicamente las constancias correspondientes a los informes circunstanciados, ni las constancias de publicitación del medio de impugnación, pues en aras de no retardar la impartición de justicia y tomando en consideración el sentido del fallo, a ningún fin practico conduciría esperar el cumplimiento del requerimiento ordenado mediante proveído de veintiuno de marzo, para emitir la presente resolución.

80. Por último, se autoriza a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para que, en caso de que se remitan a este Órgano Jurisdiccional las constancias del informe circunstanciado y el trámite de publicitación del presente medio de impugnación por parte de la responsable, así como cualquier otra documentación que se reciba con posterioridad a la presente resolución y esté relacionada con el Juicio Ciudadano que ahora se reencauza, se remita de manera inmediata para su trámite correspondiente a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PAN.

81. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII y 11, fracciones V y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet http://www.teever.gob.mx/ perteneciente a este Órgano Jurisdiccional.

82. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E :

PANMERO. Se declara **improcedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano al rubro citado, promovido por **María Sara Medina Hernández**, por las razones establecidas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PAN, conforme a lo establecido en el considerando **CUARTO de efectos** de este fallo.

TERCERO. Previa **copia certificada** que se deje en el archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, de la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa, **remítase** los originales atinentes a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PAN.

NOTIFIQUESE, por **oficio** a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PAN; y por **estrados** a la actora y demás personas interesadas; de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral.

TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las y el Magistrado integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz; Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta; **Tania Celina Vásquez Muñoz**, a cuyo cargo estuvo la ponencia; y Roberto Eduardo Sigala Aguilar; ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.

CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA

ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO

TANIA CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ
MAGISTRADA

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ